CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 2196

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00383-00
Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante: Melba Zemanate Mellizo representante legal del menor Juan Pablo Daza Zemanate
Demandado: Omar Daza Bolaños

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **MELBA ZEMANATE MELLIZO** representante legal del menor **JUAN PABLO ZEMANATE** a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **OMAR DAZA BOLAÑOS.**

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del decreto 806 de 2020, que dispone que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrillas y subrayado del juzgado).

/Alexandra

2.- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º inciso 2º del Decreto 806 de 2020, en cuanto al correo electrónico del demandado, que dispone que **"***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3.- Se debe aportar con la demanda copia del registro civil de nacimiento del menor **JUAN PABLO DAZA ZEMANATE**, el cual además debe contener la nota de reconocimiento paterno o donde el demandado haya firmado como testigo o declarante (Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970) para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, por cuanto lo que se aportó fue copia de "**certificado**" de registro civil del menor.

4.- No se ha aportado la prueba de haberse agotado previamente el requisito de procedibilidad (audiencia prejudicial de conciliación) para acudir a la acción judicial entablada (Art. 90 No. 7 del C.G.P.).

5.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico de la demandante, y si la parte actora es quien instaura la acción, deberá indicarse el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3º del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: "***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*

Y el inciso final del mismo artículo señala que *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."*

6.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 que dispone *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

7.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos de la apoderada judicial de la demandante, y teniendo en cuenta la omisión contenida en el numeral precedente, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del art 5º del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección de la citada profesional del derecho

/Alexandra

que se indica en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS,** promovida a través de apoderada judicial por la señora **MELBA ZEMANATE MELLIZO,** representante legal del menor **JUAN PABLO DAZA ZEMANATE,** acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la doctora **YENNIFER VALENCIA RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.904.519 y T.P. No. 289.535 acorde a las razones expuestas en los puntos 6 y 7 del presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 208 del día 15/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

/Alexandra

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b1bb9e120471c1571c66d54f6c304e4b2c279c8812e1f4526e2444ffa97876**
Documento generado en 14/12/2021 10:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra